

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 23 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Antonio Sastre Molina.—Alhaurín el Grande (Málaga).

D. Bartolomé Horrach Rebassa.—Pollensa (Baleares).

D. Telesforo García Sampedro.—Moncada (Valencia).

D. Víctorino Albert Hernández.—Paterna (Valencia).

D. Víctorino Albert Hernández.—Silla (Valencia).

D. Ramón Paz Maroto.—Oliva (Valencia).

D. Agenor Núñez López.—Ortigueira (La Coruña).

D. Saturnino López Pando.—San Adrián de Besós (Barcelona).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere la Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que a continuación se expresan, ha acordado designar para su desempeño a los con-

curstantes que se mencionan, habiendo tenido presente para efectuarlo la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 22 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz.—Ribera del Fresno, D. Vicente García Ureña, Secretario de Dos Torres (Córdoba).

Provincia de Huelva.—Almonaster la Real, D. José Cobos González, Secretario de Fuentes de León (Badajoz).

Provincia de Orense.—El Bollo, D. Francisco Rodríguez Haro, opositor número 91, 1930.

Provincia de Pontevedra.—Poyo, D. Amadeo Salgado Soutelo, caso 4.º

Provincia de Zaragoza.—Ateca, D. Manuel Cuervo Cortés, ex Subsecretario de Dumbria (Coruña).

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 22 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante.—Pego, don Vicente Azcoiti Sánchez Muñoz, opositor número 48, 1930.

Provincia de Coruña.—Serantes, D. Manuel Sanluis Calvelo, ex Secretario de Miño.

Provincia de Huelva.—Nerva, D. José L. Pérez Rendón Peralta, opositor número 38, 1930.

Provincia de Madrid.—Ciempozuelos, D. Alfonso Elorza Letamendía, opositor número 79, 1930.

Provincia de Orense.—Barco de Valdeorras, D. Benjamín Fidalgo Teto, ex Secretario de La Bañeza León; Irijo, D. Manuel Ballesteros

Curiel, ex Secretario de Lalín (Pontevedra); Verín, D. Pedro Villaescusa Quiles, opositor número 93, 1930.

En virtud del concurso anunciado en 5 de diciembre último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de tales designaciones no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: La Roda, D. Valentín de Lozoya Valdés, Secretario de Higuera la Real (Badajoz).

Idem de Almería: Carboneras, D. Andrés Hernández Hernández Ardieta, caso cuarto.

Idem de Badajoz: Berlanga, don Manuel Alejandre Moreno, opositor número 73 de 1930.

Idem de Baleares: Ibiza, D. Luis Souvirón Moreno, excedente voluntario de Estepona (Málaga); La Puebla, D. Juan Ferragut Ribas, Secretario de Sinéu; Selva, D. Mariano Viada y Viada, ex Secretario de Tivisa (Tarragona).

Idem de Cáceres: Malpartida de Plasencia, D. Jesús García Talavera, ex Secretario de Mijas (Málaga).

Idem de Castellón: Lucena del Cid, D. Diego García Dorado, ex Secretario de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).

Idem de Ciudad Real: Miguelturra, D. Andrés de Mora Parejo, Secretario de Fuentes de Andalucía (Sevilla).

Idem de La Coruña: Bergondo, D. Eugenio Girón Mallo, Secretario de Vedra; Boimorto, D. Juan Mosquera Asúnsolo, Secretario de Malpica de Bergantinos; Cée, D. Angel Ortiz Sáez Secretario de Villadiego (Burgos); Dumbria, D. Eugenio Girón Mallo, Secretario de Vedra; Mugia, D. Eugenio Girón Mallo, Secretario de Vedra; Oleiros, don

Severino López Fernández, Secretario de Curtis; Trazo, D. José M. Blanco y Pérez de Camino, Secretario de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Provincia de Huelva: Almonte, D. Diego Cascajo Benítez, Secretario de Pilas (Sevilla).

Idem de Huesca: Benabarré, don Adolfo García Abascal, excedente forzoso de Camargo (Santander); Sariñena, D. Luis Fernández Durá, Secretario de La Vecilla (León).

Idem de Logroño: Alfaro, don Eduardo Batalla González, opositor número 176 de 1927.

Idem de Lugo: Taboada, D. Valentín Abelairas Varela, Secretario de Antas de Ulla.

Idem de Murcia: Fortuna, don Pedro Villaescusa Quilis, opositor número 93 de 1930.

Idem de Oviedo: Caso, D. Joaquín de Torres Pozuelo, Secretario de Cesuras (La Coruña); San Martín del Rey Aurelio, D. Serafín García Mota, Secretario de Tapia de Casariego.

Idem de Sevilla: Lora del Río, D. Adolfo García Abascal, excedente forzoso de Camargo (Santander); El Rubio, D. José Daza Ponce, caso cuarto.

Idem de Tarragona: Gandesa, D. Andrés Hernández y Hernández Ardieta, caso cuarto.

Idem de Teruel: Castellote, don Adolfo García Abascal, excedente forzoso de Camargo (Santander).

Idem de Toledo: Puente del Arzobispo, D. Alfonso de Ayarra Sánchez, ex Secretario de Fortuna (Murcia); Valdeverdeja, D. Agapito Yébenes Maroto, ex Secretario de Villafranca de los Caballeros; Villafranca de los Caballeros, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Idem de Valencia: Moncada, don Joaquín Quesada Martínez, Secretario de Villar del Arzobispo; Villanueva de Castellón, D. Fernando Cuesta Orduña, ex Secretario de Moncada.

(Gaceta 25 febrero 1932).

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales para Colegio electoral, designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LOCAL DESIGNADO
Aguilar de Bureba.....	Unico	Unica	Escuela Nacional mixta.
Alcocero.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Alfoz de Santa Gadea...	»	»	Escuela de niños.
Arauzo de Salce.....	»	»	Escuela Nacional.
Avellanosa del Páramo..	»	»	Escuela Nacional mixta.
Ayuelas.....	»	»	Escuela Nacional.
Barrio de Muñó.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Bugedo.....	»	»	Escuela Nacional.
Cañizar de los Ajos.....	»	»	Escuela Nacional.
Cardeñajimeno.....	»	1. ^a	E. de niños y niñas de Cardeñajimeno
Idem.....	»	2. ^a	E. de niños y niñas de San Medel.
Castil de Carrias.....	»	Unica	Escuela pública mixta.
Castriño de Riopisuerga	»	»	Escuela Nacional de niños.
Cerezo de Riotirón.....	»	»	Escuela pública de niños.
Ciardoncha.....	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Ciruelos de Cervera....	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Cueva de Roa (La).....	»	»	Escuela Nacional única.
Fresno de Rodilla.....	»	»	Sala escuela mixta.
Galardé.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Gredilla la Polera.....	»	»	Escuela Nacional.
Hinestrosa.....	»	»	Escuela Nacional.
Hontomin.....	»	»	Escuela pública.
Huronos.....	»	»	Escuela Nacional de niños.
Isar.....	»	»	Escuela Nacional de niños.
Merindad de Valdivielso.	1. ^o	»	Local escuela de Arroyo Valdivielso.
Idem.....	2. ^o	»	Local de la escuela de El Almiñé.
Nebreda.....	Unico	»	Escuela Nacional mixta.
Nuez de abajo (La).....	»	»	Escuela Nacional.
Palacios de Riopisuerga..	»	»	Escuela Nacional mixta.
Palazuelos de la Sierra..	»	»	Escuela pública.
P. de la Sierra Tobalina	»	»	Escuela Nacional mixta de Valderrama
Piedra (La).....	»	»	Casa escuela, número 7.
Pinilla-Trasmonte.....	»	»	Escuela de niñas.
Quemada.....	»	»	Escuela Nacional de niños.
Quintanadueñas.....	»	»	Escuela mixta.
Quintanalara.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Reinoso.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Revilla-Vallejera.....	»	»	Salón de actos públicos.
Rezmondo.....	»	»	Escuela Nacional de niños.
Riocavado de la Sierra..	»	»	Escuela Nacional de niños.
Roa.....	1. ^o	»	E. Nacional de niños, calle del Estudio
Idem.....	2. ^o	»	E. Nacional de niñas, Palacio, 1 y 2.
Rubledo de abajo.....	Unico	»	Escuela Nacional de niños.
Rucandio.....	»	»	Escuela pública.
Salinillas de Bureba.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
San Adrián de Juarros...	»	»	Escuela Nacional mixta.
San Pedro Samuel.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
San Quirce Riopisuerga..	»	»	Escuela Nacional de niños.
Santa Cruz de Juarros...	»	»	Escuela de niños.
Santa María del Invierno.	»	»	Escuela Nacional mixta.
Santa María Mercadillo..	»	»	Escuela de niñas.
Santa M. ^a -Ribaredonda.	»	»	Escuela pública de niñas.
Sasamón.....	»	»	Escuela pública de niños.
Torresandino.....	»	»	Escuela de niños.
Tremellos (Los).....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Trespaderne.....	»	»	Escuela de niñas.
Valle de Mena.....	1. ^o	1. ^a	Escuela de niños de Villasana de Mena
Idem.....	1. ^o	2. ^a	Escuela de niños de Villanueva.
Idem.....	2. ^o	Unica	Escuela de Vivanco.
Idem.....	3. ^o	»	Escuela de Viérgol.
Vid (La).....	Unico	»	Escuela Nacional de niños.
Villalbilla de Villadiego..	»	»	Escuela pública de niños.
Villamedianilla.....	»	»	Escuela Nacional.
Villanueva de Argaño..	»	»	Escuela Nacional mixta.
Villanueva de Teba.....	»	»	Escuela Nacional.
Villanueva de Teba.....	»	»	Escuela Nacional.
Villanueva de Teba.....	»	»	Escuela de niños.

Burgos 2 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de triquinosis en el término municipal de Va-

lle de Mena, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Entrambasaguas.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el Capítulo XXXIII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 27 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

D. Jaime de Arteché y Villabaso, vecino de Bilbao, solicita de este Gobierno civil se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de Santa Gadea del Cid, Ayuntamiento de id.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones durante quince días, a partir de la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas debidamente documentadas.

Burgos 1.^o de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Presupuestos.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 183, correspondiente al día 14 de agosto del año último, fué inserta una circular en la que se daban instrucciones encaminadas a que por los Ayuntamientos se procediese a confeccionar los presupuestos para 1932, en forma y modo que no diese lugar a su devolución cuando llegasen al necesario examen por la Sección provincial de Administración Local.

No puede afirmarse en verdad que tal circular no surtió el efecto apetecido, pues muchas Corporaciones municipales discutieron y aprobaron su ley económica antes del 31 de diciembre, pero existe un número de Ayuntamientos que, a fuerza de no velar por su prestigio administrativo o por no ser obligados a ello por el funcionario encargado de cumplir misión tan importante, dejan transcurrir épocas y plazos sin la menor preocupación por el incumplimiento de los servicios que les están encomendados.

Contra ellos, siempre los mismos, se hace indispensable adoptar medidas de rigor que les obli-gue a desterrar esa morosidad que es el sello característico de su gestión.

El Decreto de 29 de diciembre último, dispuso la prórroga de los presupuestos municipales de 1931, durante el primer trimestre de 1932, en todos aquellos Ayuntamientos que no los tuviesen aprobados en 1.^o de enero del año actual. Quiso con ello el Poder Central colocar a los Ayuntamientos negligentes en trance de encauzar su administración, concediéndoles nada menos que el plazo de tres meses para llevar a cabo la labor importantísima de formar sus presupuestos.

Confía esta Delegación de Hacienda en que todos los de la provincia podrán ponerse en vigor el día 1.^o de abril próximo, después de confeccionados con arreglo a las normas dictadas en la circular a que se ha hecho referencia, sin más variación que la de eliminar de los mismos cualquiera partida que se oponga a lo que dispone el artículo 26 de la Constitución, pero si así no fuere, a partir de esa fecha, serán enviados comisionados especiales que salgan a recogerlos o confeccionarlos, con las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, que habrán de satisfacer los Alcaldes de su peculio particular.

Esta misma medida será aplicada a los que no hayan remitido la liquidación del presupuesto de 1931, a los fines del apartado 5.^o, artículo 62 del Reglamento de funcionarios municipales, fecha 23 de agosto de 1924.

Llamo, por último, la atención de las Corporaciones acerca de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 120, correspondiente al día 29 de mayo del año próximo pasado, en la cual se señalan los requisitos a que ha de acomodarse la prórroga de los presupuestos, requisitos tan indispensables, que sin su estricto cumplimiento, no serán autorizados para este año los que rigieron en el anterior, aun cuando así lo haya acordado la Corporación respectiva.

Burgos 29 de febrero de 1932.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Censo Electoral.

Interesado el Gobierno de la República en aquilatar la exactitud del Censo electoral en formación, ha dispuesto en el párrafo b) del Decreto fecha 26 de enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 1.^o de febrero, que los señores Alcaldes remitan a esta Jefatura una relación de los varones y hembras de 18 y más años de edad, vecinos del municipio, que se hallen acogi-

dos en los Establecimientos benéficos o estén autorizados legalmente para implorar la caridad pública.

En dicha relación se consignarán los apellidos y nombre de cada uno, la edad y el Establecimiento donde están asilados o el lugar donde se hallan; bien entendido que, si no hubiera ninguno que relacionar, se enviará el parte negativo correspondiente.

Al propio tiempo, y en vista de las dudas manifestadas por algunos, debo aclarar que también las mujeres casadas se inscriben en el Censo, es decir, que en pasando de los 18 años, todo el mundo, varones y hembras, solteros, casados y viudos, presentes, ausentes y transeuntes, debe llenar individualmente su boletín.

También debo aclarar que, de acuerdo con el párrafo 8.º del artículo 9.º de la Instrucción, en los boletines de inscripción se consignará, además de la fecha del nacimiento y al final del mismo renglón, la edad, en años cumplidos, que tenga cada uno.

Respecto a la división en Secciones del término municipal, y sin perjuicio de la forma en que definitivamente hayan de quedar agrupados los electores, convendrá hacerla de la manera que resulte más cómoda para el cuerpo electoral dentro de las posibilidades de personal, locales, etc., de que disponga cada municipio, guiándose por lo que haya venido siendo habitual en el término y que la práctica haya demostrado como más eficaz y acertado. De la división acordada se enviará a esta Jefatura el proyecto correspondiente, tanto por que así lo dispone el artículo 6.º de la Instrucción, como por que es indispensable a esta Jefatura para poder organizar las listas electorales correspondientes.

Ratifico que la fecha de entrega de los boletines en esta oficina es, a más tardar, entre los días 15 y 25 del actual.

Burgos 1.º de marzo de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo Jiménez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 24 del mes actual, los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Montorio, se pone en conocimiento de dicha Corporación y contribuyentes que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha de aprobación de dichos trabajos, según lo dispuesto

en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 29 de febrero de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 11.—Señores: D. José María Cremades, D. José de Juana, D. Alfredo Alvarez, D. Jaime M. Villar y D. Ricardo Medina. En la ciudad de Burgos a 23 de enero de 1932. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, el juicio ordinario de menor cuantía, seguido a instancia del Procurador D. Federico de Musatadi, en representación de D. Cesáreo Uriarte e Izaguirre, jornalero y vecino de Santa María de Lezama, ante el Juzgado de Guernica, contra D. Nicasio Uriarte e Izaguirre, metalúrgico y D. Félix Goiri y Mendiguren, labrador, los dos también de dicho Santa María de Lezama, representados en primera instancia por el Procurador D. Félix Barbier y en esta segunda por D. José Santamaría, habiendo representado en esta Audiencia al demandante D. Luis Gallardo, sobre nulidad de una escritura de préstamo hipotecario y estando los dos declarados pobres para este litigio, apelaron de la sentencia del inferior de 12 de agosto último, los demandados, y se personó solo el D. Nicasio, habiéndose declarado desierta en cuanto al otro demandado D. Félix.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por la representación de D. Nicasio Uriarte y don Félix Goiri, se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y admitido en ambos efectos, se remitiéron los autos a esta Audiencia, donde solamente se personó el don Nicasio declarando desierta la apelación en cuanto al D. Félix y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista para el 19 del corriente, en el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados D. Luis Diez Picazo, por el apelante y D. Juan Luis Calleja, por el apelado.

Resultando: Que en la tramitación en esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que reducida en el acto de la vista la petición del apelante a sostener la falta de acción del demandante, por no ser directamente interesado en el contrato cuya nulidad se pide, es de sostener la doctrina de la apelada, basándola en resoluciones del Tribunal Supremo, como la 8 de octubre de 1929, que afirma que no solo pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los directamente obligados por ellos, sino también los terceros a quienes perjudique la obligación, según sentencia de la misma Sala de 23 de septiembre de

1895; pero aun partiendo de que fuese exacta la tesis del apelante, la solución no variaría, ya que se trata de un caso de simulación de contrato, cuya inexistencia puede pedir toda persona que tenga interés en ella, según repetidas resoluciones del Tribunal Supremo y entre ellas la de 11 de enero de 1928, y lo que se pide en la súplica de la demanda es que se declare nula por «simulada» la escritura pública número 194 otorgada ante el Notario de Bilbao D. Cándido P. de Camino, el 22 de febrero de 1928 y nulo su total contenido, ordenando en consecuencia la cancelación de su inscripción en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto, se expedirá mandamiento por duplicado al Sr. Registrador y proceder después por los trámites marcados en la ley procesal civil para la ejecución de la sentencia, a hacer efectivo con la venta de esos inmuebles el crédito de su representado.

Considerando: Que procediendo en consecuencia confirmar la sentencia objeto de este recurso, es imperativa la imposición de costas al apelante, a tenor de lo preceptuado por la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 710.

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, declaramos: 1.º La nulidad, por simulado, del préstamo con garantía inmobiliaria que el demandado Félix Goiri, como prestamista y como prestatario el otro demandado Nicasio Uriarte, otorgaron por escritura pública número 194, otorgada el 22 de febrero de 1928 ante el Notario de Bilbao, D. Cándido Pérez del Camino, para garantía del que hipotecó Nicasio Uriarte, el monte de su propiedad «Becobaso-Chiquerra», que se describe en el primer resultando. 2.º Nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad del precedente título, ordenando que luego que esta sentencia sea firme, se proceda a su cancelación, expidiendo para ello el oportuno exhorto al señor Juez de los de igual clase, Decano de los de Bilbao; y en su consecuencia condenamos a los demandados Félix Goiri Mendiguren y Nicasio Uriarte e Izaguirre, a que se sometan a las anteriores declaraciones, con especial condena de costas de primera instancia a los mismos y las de segunda instancia al apelante D. Nicasio desde que se declaró desierta la apelación para el D. Félix, y hasta ese momento por mitad a los dos apelantes demandados.

Y luego que esta sentencia sea firme, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Jaime M. Villar.—Ricardo Medina.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 23 de enero de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 9 de febrero de 1932.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala de lo civil la siguiente

Sentencia número 24.—En la ciudad de Burgos a 8 de febrero de 1932. En la tercería de dominio, menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao y seguida como demandante por D. Ricardo de Damborenea y Rementería, del comercio, vecino de Bilbao, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarría, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro, contra D. Juan Areso y Albizu, comerciante, vecino de Baracaldo, demandado ejecutante, representado por el Procurador don Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Rafael de Vega, y contra D. Manuel Díaz Navia, jornalero, vecino de Portugalete, demandado ejecutado, declarado en estado de rebeldía y representado por los estrados del Tribunal, sobre dominio de dos camiones automóbiles, pendientes ante esta Sala en grado de apelación, a virtud de la interpuesta por el demandante apelante señor Damborenea, contra la sentencia dictada en los mismos en primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 21 de agosto último dictó dicho Juzgado en los autos del juicio que se mencionan, por la que sin expresa declaración en cuanto a costas y desestimando la tercería interpuesta, absolvía a los demandados y ordenaba alzar la suspensión decretada en el procedimiento de apremio correspondiente.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la meritada apelación, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el juicio por sus trámites propios se celebró la vista el día 2 del actual, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes comparcidas y expresados.

Resultando: Que en la sustanciación del pleito y el recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando el primero de los considerandos del mismo fallo recurrido, y

Considerando: Que como ya tiene declarado esta Sala inspirándose en la doctrina que viene estableciendo el Tribunal Supremo, entre otras, en sus recientes sentencias de 30 de septiembre de 1914, 3 de julio y 30 de noviembre de 1915, 10 de enero y 11 de marzo de 1929 y 20 de marzo de 1930, el llamado pacto de reserva dominical, o sea, aquel por el cual el que enajena una cosa se reserva la propiedad de la misma hasta que el que la adquiere satisface por completo su precio, es perfectamente lícito y eficaz, porque significando dicha reserva una condición limitativa de uno de los efectos naturales de la compra-venta que afecta directa y esencialmente a su consumación, mediante la que, la entrega de la cosa no supone la tradición dominical por falta del *ánimus*, sino únicamente la transmisión de la posesión material para

su uso y disfrute, habida cuenta de la libertad de contratación que nuestro derecho consagra en el artículo 1255 del Código civil, ni se opone a la ley, ni a la moral ni al orden público, y con relación al modo actual de desarrollarse la vida del comercio, y en orden a la evolución del derecho, en armonía con lo que a tales efectos regulan la generalidad de los códigos, es una realidad jurídica que se impone y debe traducirse en los fallos en los Tribunales de Justicia.

Considerando: Que aplicando tal generalizada doctrina al caso del actual litigio, y sea cualquiera la calificación dada por los interesados a los contratos que en documentos privados de 27 de septiembre de 1929 y 7 de marzo del año inmediato siguiente, otorgaron D. Ricardo Damborenea y Rementería y don Manuel Díaz Navia, para la adquisición por éste en definitiva de los camiones números 9138 y 9542 de motor y 4283 y 2523 de la matrícula de Bilbao, por precio de 14.650 y 5.180 pesetas, es lo cierto, que en ambos documentos consta libremente estipulada entre los contratantes la cláusula especial de que, hasta que no estuviera satisfecho su respectivo precio no pasarían a la propiedad del segundo los vehículos objeto del contrato, lo que tanto equivale a decir que lo que el señor Damborenea, transmitió al D. Manuel Díaz Navia, por razón de tales convenios, no fué la propiedad de dichos camiones, sino tan sólo su posesión material; y como a la fecha en que fueron preventivamente embargados por D. Juan Areso y Albizu, en mérito de las cuatro demandas que dirigió contra D. Manuel Díaz Navia, ante el Juzgado municipal de Baracaldo, en reclamación de cantidad por suministros de gasolina, y a la de ratificación en las sentencias que pusieron términos a estos juicios verbales, aquella condición limitativa o suspensiva no se había cumplido, por que dicho Sr. Navia, no había satisfecho íntegramente su precio, tanto por la licitud del pacto aludido como por su obligatoriedad, se hace forzoso reconocer la propiedad de los camiones embargados a favor del actor Sr. Damborenea, con lo que queda cumplido el requisito esencial que a la reivindicación que se pretende exige el artículo 1532 de la ley procesal civil.

Considerando: Que la contradictoria jurisprudencia existente hasta el año 1929 sobre la interpretación y alcance del precepto contenido en el artículo 1227 del mismo Código civil, ha sido resuelta por la sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 10 de enero de dicho año, en el sentido de que la fuerza probatoria de los documentos privados, se cuenta para los terceros desde su propia fecha, desde el momento en que, mediante la comprobación indudable de veracidad por otros elementos de juicio, desaparece toda sospecha de falsedad o simulación; y acatando tal conciliadora doctrina resulta patente que aquellos contratos de compra venta de los camiones con la condición suspensiva de que queda hecho mérito, fueron anotados oportuna y debidamente en los libros de comercio del vendedor, requisitados en legal forma y si el demandado señor Navia, comprador de los mismos, reconoce la certeza de tales contratos en su confesión judicial del fo-

lio 92 vuelto de manera tan absoluta y positiva que al absolver la posición 9.^a manifiesta que antes de embargárselos D. Juan Areso le hizo saber que tenía sin pagar al señor Damborenea varios plazos del precio de los camiones, por lo que no había adquirido la propiedad de los mismos, no cabrá dudar que dichos títulos perjudican al Sr. Areso desde sus respectivas fechas, y por consiguiente son eficaces para el éxito de la acción que se ejercita, sin que obste a tal declaración la circunstancia de que los camiones de referencia obren inscritos en la Jefatura de Obras Públicas y Excm. Diputación de Vizcaya a nombre del embargado Sr. Navia, a lo que expresamente fué autorizado por el vendedor, ya que dichas inscripciones sólo acreditan el pago de los derechos necesarios para su libre circulación con suficientes garantías de su seguridad.

Considerando: Que no existen méritos para hacer declaración sobre las costas causadas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados y los 609, 1089, 1254 y demás concordantes del Código civil y los de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento del mismo orden,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 21 de agosto último, dictó el Juez de Primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao, y estimando en todas sus partes la demanda de tercera de dominio, promovida por D. Ricardo Damborenea y Rementería con respecto a los camiones números 9138 y 9542 de motor y 4283 y 2523 de la matrícula de Bilbao, embargados en cuatro juicios verbales civiles, instados ante el Juzgado municipal de Baracaldo, por D. Juan Areso Albizu, contra D. Manuel Díaz Navia, en reclamación de cantidad, debemos declarar y declaramos de la propiedad de dicho demandante los dos camiones que quedan reseñados y en su consecuencia se alzan los embargos causados sobre ellos en referidos juicios, dejándoles a la libre disposición de su dueño Sr. Damborenea, sin especial declaración sobre las costas causadas en el pleito y en el recurso.

Para notificación al Ministerio Fiscal y al demandado rebelde don Manuel Díaz Navia, de esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, observándose además en cuanto a la de éste lo prevenido en el artículo 283 de la ley procesal civil, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Alfredo Alvarez Sancha, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 8 de febrero de 1932, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo del pasado año, expido del presente en Burgos a 12 de febrero de 1932.—El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

San Sebastián.

Requisitoria.

Fernández Martínez Santiago, natural de Orilla (Nájera), de estado casado, profesión jornalero, de 57 años de edad, domiciliado últimamente en Albaina (Miranda de Ebro), procesado por sustracción de tubos de hierro, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de San Sebastián, Secretaría de Buenechea, para ser reducido a prisión, en sumario número 245 de 1931, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

San Sebastián 26 de febrero de 1932.—El Secretario, P. H., Germán Alvarez.

Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA

Habiendo solicitado D. Marcial Sáiz y Alonso, Maestro de 1.^a enseñanza, la apertura de un Colegio de enseñanza primaria no oficial, en la calle de la Concepción, número 16, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de julio de 1902, señalando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, a contar desde la publicación de este anuncio.

Burgos 29 de febrero de 1932. —El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

El Ayuntamiento de mi presidencia al aprobar el presupuesto ordinario para 1932, acordó prorrogar por tres años el plazo de vigencia de la Ordenanza fiscal para la exacción del impuesto por aprovechamiento de pastos, bajo las mismas bases establecidas y que han regido en los años anteriores.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones, y a los efectos que establecen los artículos 323 y siguientes del Estatuto municipal.

Gumiel del Mercado 26 de febrero de 1932.—El Alcalde, Hermes Rojo.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pinilla de los Moros 22 de febrero de 1932.—El Alcalde, José Moreno.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar, respecto de las de los ejercicios 1929 y 1930.

Respecto de la del ejercicio de 1930, San Martín de Rubiales.

Respecto de las de los ejercicios de 1930 y 1931, Orón.

Alcaldía de San Vicente del Valle.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Vicente del Valle 26 de febrero de 1932.—El Alcalde, Lorenzo Jorge.

Alcaldía de Quintanabureba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanabureba 28 de febrero de 1932.—El Alcalde, Robustiano Maure.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.^o

(GRATIS A LOS POBRES)

2